

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS PRESUNCIONES E INDICIOS COMO PRUEBA NO ADAPTABLE  
AL PROCESO CIVIL MODERNO**

**PATRICIA LEONOR SALAZAR GENOVEZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS PRESUNCIONES E INDICIOS COMO PRUEBA NO ADAPTABLE  
AL PROCESO CIVIL MODERNO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

**PATRICIA LEONOR SALAZAR GENOVEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja  
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMAN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Rafael Morales Solares  
Secretario: Lic. Anexton Emigdio Gomes Meléndez  
Vocal: Lic. Byron Oswaldo de la Cruz López

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez  
Secretario: Lic. Helder Ulises Gomez  
Vocal: Lic. Saulo De león Estrada

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

## **DEDICATORIA**

**A DIOS:** Ser supremo que siempre me iluminó y me dio la sabiduría para alcanzar el triunfo que hoy logro y por su misericordia y bendiciones, por haberme dado la bendición de nacer en el país de la eterna primavera.

### **A LA VIRGEN**

**MARÍA:** En especial a Nuestra Señora de la Merced.

**A MI MADRE:** **María Elena Genovez Bran**, gracias mamá por todas sus bendiciones, amor incondicional, por haberme dado siempre su ejemplo de fortaleza y sabiduría, de no ser así no hubiera alcanzado mi meta y todos mis objetivos.

**A MI PADRE:** **Marco Antonio Salazar Morales (Q.E.P.D.)**, por haber sido ejemplo en mi vida y por haberme enseñado que todo lo que uno quiere lo puede alcanzar si se lo propone, este triunfo te lo dedico con mucho amor y admiración, descansa en paz.

**A MIS HIJOS:** **Ricardo y María Fernanda**, por ser el sentido, la razón y el sentimiento que me ha hecho alcanzar hoy este sueño que se transforma en éxito. Hijos que este triunfo trascienda en sus vidas y sea verdadero ejemplo para alcanzar sus metas, sueños anhelos para que sean un día personas de éxito, se los dedico con todo mi amor.

**A:** **Edgar Antonio Say Martínez (Q.E.P.D.)**, gracias por todo tu amor y el tiempo compartido.

**A MIS**

**HERMANOS:** **Mónica y Marvin Estuardo**, en especial a mi hermana **Marlen** por haber estado y por estar siempre conmigo en los momentos más difíciles de mi vida.

**A MIS**

**SOBRINOS:** **Roberto, Alejandrina, Mariano, Brayan, Alejandro, Jefferson y Daniela**; en especial a mi sobrino Roberto por ser una persona tan especial.

**A MI AMIGA:**

**Licenciada Mitzy Yolanda Escobar Villatoro (Q.E.P.D.)**, que aunque el día de hoy no estás presente, sé que en el lugar donde Dios te tiene es mejor; con cariño.

**Licenciada Emilse Lopez y Licenciado Elder Fernando Ismatul**, amigos que siempre compartieron conmigo sus conocimientos, su tiempo y me dieron palabras de aliento siempre que sentí que no iba a poder alcanzar la meta impuesta, que Dios los bendiga.

**Anabela Urizar, Marisol, Roxana, Mayté, Luky, Tere, Shelia, Silvana, Martínez, Rosy, Cecilia, y Rosa María, con cariño.**

**A LAS**

**LICENCIADAS:** **Ana Patricia Lainfiesta Martínez, Gladis Dorita Rodríguez, Irma Arriaza Sagastume, Gilda Villatoro de Martínez,** que Dios las bendiga siempre y gracias por su apoyo y cariño.

**AL MINISTERIO**

**PÚBLICO:** En especial a la Fiscalía de Ejecución, Fiscalía de Delitos Administrativos, especialmente a la Licenciada Ana Elena Guzmán Loyo, Mike Ordóñez, Emilio Dávila, Flor de María Samayoa, Sara Coronado y Marlitt Lemus, con cariño.

**A:** **Todas las mujeres que no dejan descansar sus sueños y no esperan para cumplir sus metas, para realizarse como madres y profesionales.**

**A:** La gloriosa y tricentenaria **UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,** especialmente a la **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

# ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1. El proceso en general.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Características.....	5
1.1.1. Deben observarse los principios procesales.....	5
1.1.2. Existen normas para desarrollar el procedimiento.....	5
1.1.3. Los plazos deben cumplirse obligadamente.....	5
1.1.4. Deben existir una parte actora para que se inicie el procedimiento, ya que el tribunal no puede iniciar de oficio.....	6
1.1.5. La parte contraria debe estar legalmente notificada de Todas las resoluciones emitidas por el tribunal.....	6
1.3. Demanda.....	7
1.3.1. Emplazamiento.....	8
1.3.1.1. Efectos materiales.....	9
1.3.1.2. Efectos procesales.....	9
1.3.2. Actitud del demandado.....	10
1.4. La prueba.....	13
1.5. Sentencia.....	16

## CAPÍTULO II

1. Principios procesales.....	19
2.1. Definición.....	19
2.2. Clases de principios procesales.....	21
2.2.1. Dispositivo.....	21

	<b>Pág.</b>
2.2.2. De concentración.....	21
2.2.3. De celeridad.....	22
2.2.4. De inmediación.....	22
2.2.5. De preclusión.....	23
2.2.6. De eventualidad.....	23
2.2.7. De adquisición procesal.....	24
2.2.8. De economía procesal.....	25
2.2.9. De publicidad.....	25
2.2.10. De probidad.....	26
2.2.11. De escritura.....	26
2.2.12. De oralidad.....	27
2.2.13. De legalidad.....	29
2.2.14. De verdad real.....	29
2.2.15. De identidad del juzgador.....	29

### **CAPÍTULO III**

1. La prueba.....	31
1.1. Definición.....	31
1.2. Fines.....	33
1.3. Medios de prueba.....	34
3.3.1. Declaración de partes.....	35
3.3.2. Declaración de testigos.....	37
3.3.3. Dictamen de expertos.....	38
3.3.4. Reconocimiento judicial.....	39
3.3.5. Documentos (Prueba Preconstituida).....	40
3.3.6. Medios científicos de prueba.....	42
3.3.7. Presunciones.....	43

## CAPÍTULO IV

	<b>Pág.</b>
1. Presunciones e indicios.....	45
1.1. Definición de presunción.....	45
1.2. Clases de presunciones.....	47
1.3. Presunciones legales.....	48
4.3.1. Definición.....	48
4.3.2. Estudio jurídico doctrinario.....	49
4.3.3. Las presunciones legales en el ordenamiento procesal civil guatemalteco.....	50
4.4. Las presunciones humanas en el proceso civil guatemalteco.....	52
4.4.1. Estudio jurídico doctrinario.....	52
4.5. Indicios.....	54
4.6. Derogación de la prueba de presunciones.....	58
4.7. Anteproyecto de ley.....	60
CONCLUSIONES.....	65
RECOMENDACIONES.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69

## INTRODUCCIÓN

La prueba de las presunciones legales y humanas se ha caracterizado porque el juzgador las analiza y si considera que se aportan para dictar sentencia, falla basándose en las presunciones e indicios, y declarando con lugar o sin lugar la demanda planteada; es decir, que en el proceso civil las presunciones y los indicios tienen plena validez; lo contrario sucede con el procedimiento penal, donde el juez debe basarse en evidencias suficientes para sentenciar, y no tienen validez las presunciones ni los indicios, conforme la doctrina moderna.

Al juzgador le debe interesar la prueba real, la prueba testifical o sea testigos, la prueba documental y pericial, porque ésta puede ser la clave para dilucidar el caso objeto del litigio y la verdad real, material e histórica que motiva el proceso civil, pues ésta puede desentrañar el fondo de los hechos, además da claridad a cuestiones que el juzgador pueda tener oscuras y, por lo tanto, al dictar sentencia procederá con justicia e imparcialidad, pues la prueba real debe convencerlo, y no las presunciones y los indicios, para sentenciar.

Por tal motivo la presente investigación conlleva la derogatoria de los Artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, para hacer del proceso civil una forma de juzgar más apegada a la realidad probatoria y más moderna de aplicación; es decir, que el juez al dictar sentencia no tenga la posibilidad de basarse en presunciones e indicios, usando únicamente la sana crítica al valorar la prueba.

El problema se puede definir de la siguiente manera: ¿Es justo y equitativo que en una sentencia, el juez se base en presunciones e indicios, cuando en realidad no existe prueba material y evidente para dictar el fallo, y recurra a las presunciones e indicios, lo que conlleva que la sentencia no sea justa, por lo que sería necesario derogar las presunciones en el procedimiento civil guatemalteco?

El medio probatorio fundamental en el proceso civil es la prueba real, la que indica el hecho sin necesidad de recurrir a presunciones; ésta es la prueba que debe tomar el juzgador para dictar un fallo, por tal motivo se hace necesario derogar las presunciones en el proceso civil guatemalteco, basándose en prueba que no deje lugar a dudas que es evidente, es patente y que el juzgador está plenamente convencido de ella.

Los objetivos generales de la investigación fueron: a) Demostrar que la base para dictar sentencias dentro del proceso civil es la prueba real y evidente. b) Establecer la falta de congruencia al aplicar las presunciones para dictar sentencia o emitir un fallo.

Como objetivos específicos se plantearon: a) Tomar como primordial la prueba real o evidente, para aplicar una justicia verdadera que no deje duda sobre el fallo emitido por el juzgador. b) Llegar a la conclusión que la valoración de la prueba no deje duda sobre el fallo emitido, no tomando en cuenta la presunción tal y como se estipula en el procedimiento penal. c) Valorar la prueba conforme la sana crítica.

Como supuestos se plantearon: a) Los criterios del sistema procesal civil hacen que la prueba presuncional sea tomada en cuenta por el juzgador para

dictar sentencia o emitir un fallo. b) Se debe derogar la prueba de presunciones del procedimiento civil para que la sentencia o fallo sea más justo e imparcial. c) Debe utilizarse la sana crítica en el análisis de la prueba, dejando fuera de contexto a la prueba presuncional.

Esta investigación consta de cuatro capítulos: el primero trata del proceso en general, especificando su definición, características, la demanda, el emplazamiento y los efectos materiales y procesales de éste, la actitud del demandado, la prueba y la sentencia.

En el capítulo segundo se desarrollan los principios procesales, se establece la definición y las clases de principios constitucionales y procesales. El capítulo tercero versa sobre la prueba, su definición, los fines y los medios de prueba, como la declaración de las partes, declaración de testigos, dictamen de expertos, reconocimiento judicial, documentos científicos de prueba y las presunciones.

El capítulo cuarto, trata de las presunciones e indicios, definiéndolos; se estudian las clases de presunciones legales, se definen, se hace un estudio jurídico y doctrinario, se analizan las presunciones humanas, los indicios, la derogación de las presunciones y se presenta una propuesta de un anteproyecto de ley.

Por La naturaleza de la investigación se utilizarán los métodos siguientes: **Inductivo:** Por medio de este método se analizó la prueba de presunciones, como las presunciones humanas y legales, y el valor que se le pueda dar, para arribar a la conclusión que se hace importante, para dilucidar el caso conocido por el juez, la prueba real y que se debe derogar la prueba presuncional.

**Deductivo:** En la presente investigación se analizaron las consecuencias que surgen del valor que se le da al testigo en su declaración testimonial, deduciendo que el testigo puede actuar falsamente en su declaración y las consecuencias que pueda tener. **Analítico:** Comprendió el análisis de los diferentes temas que abarca la prueba de presunciones, analizándose las ventajas y desventajas que ofrece y la valoración conforme los principios procesales y constitucionales. **Sintético:** La síntesis de investigación fue analizada por medio de la valoración de la prueba conforme la sana crítica razonada, para llegar a conclusiones respecto al valor real que pueda tener en el proceso civil. **Comparativo:** Se efectuaron comparaciones entre la prueba presuncional aplicada en el Código Procesal Civil y Mercantil y la derogatoria que se hizo en el Código Procesal Penal en vigencia.

La técnica de investigación utilizada fue la documental.

# CAPÍTULO I

## 1. El proceso en general

### 1.1. Definición

“Proceso es una sucesión de actos concatenados que llevan a un fin; y que manifiesta: progreso, avance, actividad organizada, y ello porque se ejerce la función jurisdiccional del Estado”<sup>1</sup>.

“Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado”<sup>2</sup>.

Eduardo J. Couture, citado por Cabrera Acosta, manifiesta que: “el proceso judicial, en una primera acepción, es como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”<sup>3</sup>.

Por lo tanto el proceso es el camino marcado por la ley para hacer prevalecer la justicia, cuyas normas jurídicas nos señalan los actos que debemos cumplir para llegar a emitir un fallo o una sentencia, o bien para llegar a la culminación de un juicio, cuando se reclama el derecho que le asiste a las

---

<sup>1</sup> Barrios López, Emelina, **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**, pág. 4.

<sup>2</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho procesal civil**, pág. 98.

<sup>3</sup> Cabrera Acosta, Benigno Humberto, **Teoría general del proceso y de la prueba**, pág. 121.

partes, es el orden legal para obtener justicia cuando se ha incumplido con una obligación o se ha violado un acto contractual.

Sin el proceso el Derecho no podría alcanzar sus fines, porque es aquel conjunto de actos que se suceden cronológicamente y en forma que no puede verificarse cada uno de ellos sin antes realizar el que debe precederle; es la sucesión ordenada de actos lo que constituye la esencia del procedimiento.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, indican que: “negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerse a la existencia de una situación jurídica procesal constituye un doble error, máxime aún que la existencia de la relación jurídica procesal es evidente, y en cuanto a la situación procesal no se puede afirmar la existencia de una situación jurídica en el proceso, sino de situaciones varias que se deducen precisamente de la existencia de la relación jurídica procesal, y que se suceden dado su dinamismo, sufriendo cambios a medida que el proceso avanza hacia su meta final; es decir que las ideas de relación jurídica y situación jurídica no se excluyen, lo que es innegable es que en el proceso no existe una sola situación procesal, lo que sería incompatible con la dinámica que lo caracteriza, sino situaciones varias y distintas, que se suceden hasta el fin, lo cual presupone la presencia de una relación que tampoco es única en el proceso, sino plural”<sup>4</sup>.

El proceso civil contiene las normas que regulan el camino por el cual tendrá que dilucidarse la situación de las partes en conflicto, es una sucesión coordinada de acciones que llegarán a la conclusión de una acción, donde el

---

<sup>4</sup> De Pina, Rafael, y Castillo Larrañaga, José, **Instituciones de derecho procesal civil**, pág. 209.

juzgador tendrá el papel preponderante para resolver la situación y para establecer quien de las partes tiene la razón en el caso planteado.

El proceso, es entonces, el camino por el cual atraviesa un acto de derecho para llegar a conclusiones de certeza jurídica.

Por lo tanto el proceso civil conlleva como fin recorrer el orden que establece el procedimiento para llegar a un fallo justo y cumplido del debido proceso.

Proceso es el “Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto”<sup>5</sup>.

El vocablo proceso significa acción de ir hacia delante, desarrollando, es una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado.

Por su parte el Proceso Judicial es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto.

Mario Aguirre Godoy manifiesta: “El proceso es una serie o sucesión de actos que tienen a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”<sup>6</sup>.

Emelina Barrios López, dice que: “El proceso se constituye en una institución de carácter público porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y además, porque es una actividad que se le

---

<sup>5</sup> Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico espasa**, pág. 802.

<sup>6</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 244.

atribuye al Estado, desde tiempos remotos mediante la intervención de un órgano jurisdiccional competente”<sup>7</sup>.

Cabrera Acosta, manifiesta: “En cuanto al contenido de la relación jurídica procesal, se discute si los vínculos que encierra se dan entre el juez y las partes, y las partes entre sí, o sólo entre el juez y las partes, o entre las partes, prescindiendo del juez. En este aspecto no existe uniformidad de criterio: para Kohler, “se establece la relación jurídica únicamente entre el demandante y el demandado. Helwing considera que no puede hacerse caso omiso del juez, figura esencial, puesto que la relación se integra por medio de él. Para Wach, “existe un verdadero triángulo, que se expresa por vínculos recíprocos entre el demandante y el juez, y entre éste y el demandado, y, por último, entre las dos partes”<sup>8</sup>.

Por su parte Mauro Chacón, dice: “Todo proceso se constituye por una relación jurídica que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van a integrar, para ello es necesario que se produzca el acto de alegación respectivo, -de introducción- que se origina a través de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo que priva para las partes, a quienes única y exclusivamente les corresponde formular alegaciones procesales”<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Barrios López, Emelina, **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**, pág. 86.

<sup>8</sup> Cabrera Acosta, Benigno Humberto. **Ob. Cit.** Pag.123.

<sup>9</sup> Chacón Corado, Mauro Roderico, **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**, pág. 1

## **1.2. Características**

Son aquellos elementos que distinguen el proceso, para hacer de éste una figura que lleva concatenada una serie obligaciones legales para desarrollar el procedimiento en forma ordenada y dentro de un marco señalado en la ley.

Las características principales del proceso civil son:

### **1.2.1. Deben observarse los principios procesales**

El juez está obligado ha observar los principios procesales, que son los que hacen el recto cumplimiento de la ley, pues la inobservancia de esos principios da lugar para que las partes puedan tildar de nulidad los actos procesales.

### **1.2.2. Existen normas para desarrollar el procedimiento**

El procedimiento lleva concatenadas una serie de normas de estricto cumplimiento, las mismas se encuentran estipuladas en la ley, debiéndose observar por el juez para que se cumpla con el debido proceso, el incumplimiento de las mismas hace nulos los actos y el juez de oficio o a requerimiento de las partes puede enmendar el procedimiento cuando le conste que se han violado las mismas.

### **1.2.3. Los plazos deben cumplirse obligadamente**

Los plazos deben ser observados por el juez, pues los plazos otorgados a las partes no pueden ser mayores de los estipulados en el ordenamiento

procesal civil o en la Ley del Organismo Judicial, según fuere el caso, además los mismos no pueden variar porque se viola el principio de prelación, el cual estipula el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la ley.

**1.2.4. Debe existir una parte actora para que se inicie el procedimiento, ya que el tribunal no lo puede iniciar de oficio**

En el proceso civil, el juez no puede actuar de oficio, ya que esta es una facultad que únicamente tienen, en algunos casos, los jueces penales, por lo que para que exista un proceso civil debe haber una parte actora que lo inicie para que el juez pueda actuar en el procedimiento previsto en la ley. En este caso no es necesario que el juicio sea contencioso, ya que el proceso en general puede iniciarse por una sola parte y no haber contradicción en el mismo, en este caso nos referimos a los procesos de jurisdicción voluntaria.

**1.2.5. La parte contraria debe estar legalmente notificada de todas las resoluciones emitidas por el tribunal**

Son nulos los actos en los cuales no se le ha notificado a las partes, pues deben estar enteradas de todas las resoluciones emitidas por el tribunal, declarándose nulos los actos de notificación cuando éstas no se hayan hecho conforme a la ley o no se hayan notificado dichas resoluciones, juntamente con la resolución del tribunal debe notificar el escrito presentado por la parte contraria, o sea, la que ejecutó el acto o la que pidió la diligencia al tribunal.

### 1.3. Demanda

La demanda es el acto primario de la iniciación del juicio, es iniciada por la parte actora o demandante para exponer al juez las razones de su gestión y pedir al mismo que al concluir el juicio declare que el derecho le asiste.

Cabanellas, manifiesta que la demanda “Procesalmente, en su acepción principal para el derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso-administrativa”<sup>10</sup>.

“La demanda constituye el comienzo del juicio, que requiere una parte, la actora, que pide en justicia lo que a su derecho corresponde”<sup>11</sup>.

“El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de Derecho, se fijará con claridad y precisión lo que se pide y la persona contra quien se proponga la demanda. También se expresará la clase de acción que se ejercite cuando por ella haya de determinarse la competencia”<sup>12</sup>.

El Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

---

<sup>10</sup> Cabanellas, **Ob. Cit.** Pág. 614.

<sup>11</sup> **Ibid.**

<sup>12</sup> **Ibid.**

El Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula “El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales”.

Si los documentos, en que el actor funde su derecho, no los presenta con la demanda, no serán admitidos con posterioridad, salvo que no los haya presentado por impedimento justificado.

De acuerdo al Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil, podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada.

### **1.3.1. Emplazamiento**

“El emplazamiento es la llamada que se hace en un proceso al demandado o coadyuvante para que comparezca en el mismo”<sup>13</sup>.

De tal manera emplazamiento es la audiencia que se le da al demandado para que haga valer sus excepciones si las tuviera o conteste la demanda que se ha promovido en su contra.

De acuerdo al Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos.

---

<sup>13</sup> Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.**, pág. 691.

La notificación de la demanda produce los siguientes efectos:

#### **1.3.1.1. Efectos materiales**

- Interrumpe la prescripción;
- Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla;
- Constituir en mora al obligado;
- Obligar al pago de intereses legales aun cuando no hayan sido pactados; y,
- Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

#### **1.3.1.2. Efectos procesales**

- Dar prevención al juez que emplaza;
- Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y,
- Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

### **1.3.2. Actitud del demandado**

Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.

El demandado también puede allanarse a la demanda, en cuyo caso el juez, previa ratificación, fallará sin más trámite.

De acuerdo con el Artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil, desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso.

Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y el embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable. También podrá sustituirse el embargo, proponiendo otros bienes o garantías suficientes a juicio del juez. La petición se sustanciará como incidente, en pieza separada y sin que se suspenda el curso del asunto principal.

Según el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece “Si el demandado contesta la demanda deberá llenar los requisitos del escrito de demanda”.

Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los Artículos 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.

Por su parte el Artículo 119 del procedimiento civil guatemalteco, estipula que solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvencción, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- Que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda; y,
- Que no deba seguirse por distintos trámites.

Dentro de los seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá interponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.

El trámite de las excepciones previas será por la vía de los incidentes.

Las excepciones previas que se pueden interponer son las reguladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales son las siguientes:

- Incompetencia;
- Litispendencia;
- Demanda defectuosa;
- Falta de capacidad legal;
- Falta de personalidad;
- Falta de personería;
- Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer;
- Prescripción;
- Cosa juzgada; y,
- Transacción.

El juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas.

Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declarare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto.

Si la incompetencia fuere declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia.

Si el auto fuere apelado, el Tribunal Superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente.

#### **1.4. La prueba**

“Prueba se deriva del latín *probatio*, *probationis* o *probus*, que quiere decir bueno, correcto, recto, honrado. Así, pues, lo que resulta probado es bueno, correcto, es auténtico, lo que responde a la realidad, es decir, probar, significa verificar o demostrar autenticidad”<sup>14</sup>.

“En su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que puede procurarse por sí mismo. La misión del juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a averiguar como ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea, los rastros o huellas que los hechos dejaron”<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Cabrera Acosta, Benigno Humberto, **Teoría general del proceso y de la prueba**, pág. 347.

<sup>15</sup> **Ibid.**

Por lo tanto probar es demostrar al juzgador la veracidad de los argumentos de las partes, es convencer al juez que los hechos expuesto en la demanda o en la contestación de la misma se ajustan a la verdad de la exposición, en conclusión probar es demostrar la verdad por medio de los diferentes órganos probatorios que se estipulan en el ordenamiento procesal.

En el juicio ordinario el período de prueba será de treinta días, plazo que podrá ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no haya podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo.

La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará en incidente.

Mientras tanto, con relación al período extraordinario de prueba, el Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que “Cuando en la demanda o en la contestación se hubiere ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la república y procediere legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable, suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días”.

El término extraordinario principiará a correr juntamente con el ordinario.

El término de prueba se declarará vencido, si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o cuando éstos de común acuerdo lo pidieren.

Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Quien pretenda algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

El Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que “Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables, pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere protestada por el interesado, sea recibida por el tribunal que conozca en Segunda Instancia, si fuere procedente”.

Los incidentes sobre la prueba no suspenden el término probatorio, sino con respecto de la diligencia que motiva la discusión.

Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación.

Los medios de prueba regulados en la legislación procesal civil guatemalteca son los siguientes:

- Declaración de las partes;
- Declaración de testigos;
- Dictámenes de expertos;

- Reconocimiento judicial;
- Documentos;
- Medios científicos de prueba; y,
- Presunciones.

Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración.

Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación.

## **1.5. Sentencia**

“Es la resolución judicial que se reserva para la decisión de asuntos de superior relevancia, singularmente para decidir sobre el fondo del asunto. En cualquier caso, resolución que pone término al proceso”<sup>16</sup>.

Eduardo Couture, mencionado por Mario Gordillo, dice que “La sentencia es en sí misma un juicio, una operación de carácter crítico. El Juez elige entre la tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera) la solución que le parece ajustada a derecho y a la justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando

---

<sup>16</sup> Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit**, pág. 907.

separadamente y al que la doctrina llama información o génesis lógica de la sentencia”<sup>17</sup>.

En la legislación procesal civil guatemalteca cuando ha concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez.

El Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, señala que “El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista, la cual será de quince días”, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren.

Previo a dictar sentencia el juez puede dictar un auto para mejor fallar, para dilucidar las siguientes cuestiones:

- Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;
- Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubieren hecho; y,
- Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

---

<sup>17</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 94.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda.

Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la ley del Organismo judicial.

## CAPÍTULO II

### 2. Principios procesales

#### 2.1. Definición

Los principios generales de derecho son aquellos “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las formuladas en el plano positivo”<sup>18</sup>.

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta”<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**, pág. 675.

<sup>19</sup> Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 354.

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido llene los requisitos y legalidades formales, para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y las partes puedan tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan nuestras leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para llegar a dictar un fallo o una sentencia, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

La palabra principio proviene del vocablo latín *principium* que significa “Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima norma, guía”<sup>20</sup>.

En este sentido se puede decir que los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho, al proceso, a determinado procedimiento, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas máximas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño teniendo un fundamento legal que será el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.

Los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para conducir una decisión judicial justa y razonada y establecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento.

Los principios y garantías procesales se encuentra regulados la Constitución Política de la República de Guatemala, en el ordenamiento procesal civil y penal, y en la en la Ley del Organismo Judicial.

---

<sup>20</sup> **Ibid.**

“Los principios procesales son valores y postulados esenciales que guían al proceso y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos”<sup>21</sup>.

## **2.2. Clases de principios procesales**

### **2.2.1. Principio dispositivo**

Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y al juez la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda.

En este sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fija como tales en la sentencia.

### **2.2.2. Principio de concentración**

Por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II, del Libro II, del Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Efectivamente conforme lo estipulado en el Artículo

---

<sup>21</sup> Arreola Higueros, Ruddy Orlando, **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**, pág. 37.

202 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos 203, 204, 205, 206 del mismo cuerpo legal, las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvencción, excepciones, proposiciones y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.

### **2.2.3. Principio de celeridad**

Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio se encuentra plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.

### **2.2.4. Principio de inmediación**

Este es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en el sistema procesal civil guatemalteco, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De aplicación más en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La

Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en el Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Para que se de una mejor aplicación de la justicia es necesario que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente de principio a fin de cuales son las pruebas rendidas en el juicio.

Este principio es importante para el juicio, en virtud que con el mismo se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

#### **2.2.5. Principio de preclusión**

El proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede avanzar pero no retroceder.

#### **2.2.6. Principio de eventualidad**

La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural. Este principio se relaciona con el preclusivo y por él se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente a efecto de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque y de defensa y en tal virtud, se parte de la base que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por renunciado.

Por este principio las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho. Es importante que existen excepciones a este principio, por ejemplo el relativo al término extraordinario de prueba, la interposición de excepciones previas no preclusión, la modificación de la demanda, las excepciones supervenientes o sea las que nacen después de contestada la demanda.

### **2.2.7. Principio de adquisición procesal**

Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada es prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen. El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, recoge claramente este principio al establecer que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra y el Artículo 139 del mismo cuerpo legal estipula que las acciones contenidas en su interrogatorio que se refiere a hechos personales del interrogante (articulante) se rendirán como confesión de éste.

### **2.2.8. Principio de igualdad**

También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a éste, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele

oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial).

### **2.2.9. Principio de economía procesal**

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en la legislación guatemalteca es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última, podría ser un ejemplo del principio de economía procesal.

### **2.2.10. Principio de publicidad**

Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio. El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos. El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil norma también en parte este principio al establecer como atribución del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal.

Mediante este principio todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o

diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad (Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

#### **2.2.11. Principio de probidad**

Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. El Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, recoge este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe.

#### **2.2.12. Principio de escritura**

En virtud del cual la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en la legislación procesal civil guatemalteca. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad, y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

### 2.2.13. Principio de oralidad

Contrario al de la escritura, en este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, más bien que un principio es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias en las que prevalecen los principios de concentración e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del Libro Segundo, título II, capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de impugnación, pueda presentarse en forma verbal. Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en la ley o resolución judicial (Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial).

Mario Aguirre Godoy, al referirse al principio de oralidad, manifiesta “Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan. Nuestro proceso civil es predominantemente escrito como hicimos ver antes, pero sí ha habido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos”<sup>22</sup>.

La oralidad significa fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre

---

<sup>22</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Ob. Cit.**,pág. 244.

las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

Para Alberto Binder, la oralidad “es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”<sup>23</sup>.

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula “En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos”.

Como fundamento de la oralidad es la palabra hablada, es la expresión verbal de desarrollar el proceso, en la cual las partes se manifiestan ante el juzgador sobre sus alegatos, refutaciones y promueven la prueba, es la esencia del juicio oral.

El principio de oralidad es una forma de estar más en contacto con la prueba y con las partes, es el hecho de que el juzgador y las partes puedan estar en comunicación directa, es una forma de que el juzgador conozca en forma personal los alegatos y argumentos que presenten las partes, es lo contrario del sistema escrito donde el juzgador se basa en el dicho de las partes que en forma escrita le presentan sin estar en contacto directo con ellas y sin conocer personalmente los alegatos que se le presentan.

---

<sup>23</sup> Binder, Alberto, **Seminarios de práctica jurídica**, pág. 72.

#### **2.2.14. Principio de legalidad**

Conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son actos nulos de pleno derecho.

#### **2.2.15. Principio de la verdad real**

Este es el conocimiento del proceso y la prueba presentada en el mismo, es la realeza del procedimiento, es la averiguación de la verdad.

Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a un buen término el proceso por lo que la razón la tiene aquel a quien la ley la otorga.

#### **2.2.16. Principio de identidad del juzgador**

El juzgador debe estar plenamente identificado y debe refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones y sentencias que dicte.

Este principio funciona en forma inseparable del principio de inmediación, que exige que la decisión en que se agota el ejercicio de la acción penal, sea dictada por el mismo juez ante el cual se realizan los actos del debate.



## CAPÍTULO III

### 3. La prueba

#### 3.1. Definición

Etimológicamente la palabra prueba proviene del latín *probatio* o *probus*, que quiere decir bueno, correcto, recto, honrado. De esto se puede decir, que lo que resulta probado, es bueno, es correcto, es auténtico.

“En su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que pueda procurarse por sí mismo. La misión del juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a averiguar como ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea, los rastros o huellas que los hechos dejaron”<sup>24</sup>.

Se puede considerar la prueba como aquellas acciones, señaladas por la ley, para darle a conocer al juzgador la veracidad de las proposiciones o el dicho de las partes, por medio de ella se trata de convencer que la aseveración resulta cierto ante la acción que ejecutan las partes y que de antemano está señalada en la ley y que debe ser autorizada por el juzgador.

---

<sup>24</sup> Sentis Melendo, Santiago, **La prueba**, pág. 33.

Carrara, asegura que prueba “Es todo aquello que nos sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición”<sup>25</sup>.

Por su parte Caravantes, manifiesta que prueba es “La averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa o bien la producción de los elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito”<sup>26</sup>.

Prieto Castro, manifiesta que “Es la actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para llevar al juez a la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso”<sup>27</sup>.

Por lo tanto la prueba es el medio de convicción que busca el convencimiento del juzgador ante la proposición de las aseveraciones de las partes, son los elementos señalados en la ley, de los cuales los litigantes hacen uso como una forma de desarrollar la veracidad del proceso civil, siendo la demostración de las aseveraciones, mediante la prueba, las que buscan demostrar la verdad de las mismas.

En el proceso la prueba es el elemento básico que toma el juez para juzgar el caso sometido a su conocimiento, su análisis conlleva al juzgador para dictar un fallo, una sentencia o una resolución apegada a derecho y en forma justa y ecuánime.

---

<sup>25</sup> Carrara, Francesco, **Programa de derecho criminal**, pág. 381.

<sup>26</sup> Caravantes, Manuel, **Tratado crítico filosófico de los procedimientos judiciales**, (S.P.I.).

<sup>27</sup> Pietro Castro, Leonardo, **Derecho procesal civil**, pág. 453.

### 3.2. Fines

El fin principal de la prueba es establecer la verdad de los hechos. En el derecho procesal penal, el fin de la prueba es establecer la culpabilidad o inocencia del imputado. Mientras que en derecho procesal civil, el fin principal de la prueba es establecer la verdad de los hechos expuestos en la demanda o en la contestación de la misma, cuando se ha incumplido con una obligación pactada por las partes.

“Se prueba para establecer la verdad. Se critica, porque el resultado del fallo puede o no corresponder la verdad ontológica, es decir, la identidad del pensamiento con la cosa, pues se trata únicamente de aquélla que se deduce de la resultante del propio proceso”<sup>28</sup>.

Como fin también se menciona la fijación de los hechos materia del proceso, en este caso el juzgador debe hacer uso de las reglas procesales que la ley le otorga para hacer el análisis de la prueba para dictar un fallo justo y apegado a la ley, en este caso el juez da por ciertos los hechos expuestos cuando después de recibir la prueba, con la misma se demuestra que la prueba presentada por las partes está ajustada a derecho y a sus ojos el que ha presentado la prueba no deja ninguna duda en el juez después que éste la analiza.

Como fin, es necesario mencionar el convencimiento al juez para determinar su certeza objetiva, en este caso menciona Cabrera Acosta “Quienes sostienen esta teoría parten de la base de que la verdad objetiva y la

---

<sup>28</sup> Benthán, Jeremías, **Tratado de las pruebas judiciales**, pág. 289.

certeza subjetiva, que corresponde al juez en el momento de fallar. Entendemos que la finalidad probatoria está en la aportación de la verdad por los medios legales que fijan los hechos para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los mismos”<sup>29</sup>.

La realidad de la prueba consiste en proponerla y que se realiza, para convencer al juzgador de la verdad de las aseveraciones de las partes, lo importante es demostrar al juez la veracidad de la demanda planteada o de la contestación de la misma.

### **3.3. Medios de prueba**

El ordenamiento procesal civil guatemalteco regula como medios de prueba los siguientes:

- Declaración de partes.
- Declaración de Testigos.
- Dictamen de expertos.
- Reconocimiento judicial.
- Documentos.
- Medios Científicos de prueba.

---

<sup>29</sup> Cabrera Acosta, Benigno Humberto, **Ob. Cit.**, pág. 351.

- Presunciones.

### **3.3.1. Declaración de partes**

Regulado del Artículo 130 al 141 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En este medio de prueba todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, en cualquier estado del juicio en primera instancia y hasta el día anterior al de la vista en Segunda, cuando así lo pidiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del proceso.

Esta declaración se hace mediante posiciones que debe absolver el obligado, al cual se le articulan las posiciones que en plica acompañará el interesado, el mandatario también está obligado a absolver posiciones, en la misma forma pueden absolver posiciones las entidades jurídicas por medio de su representante legal.

Por los menores prestarán declaración sus representantes legales, sin embargo si se tratare de mayores de diez y seis años, el articulante podrá pedir que la diligencia se practique con el menor en presencia de sus representantes legal.

Produce plena prueba la confesión prestada legalmente, sin embargo el declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

La confesión extrajudicial sólo se tiene como principio de prueba.

La confesión legítimamente hecha sobre los hechos que fundamenten las pretensiones del actor, termina el proceso; el juez, a solicitud de parte y sin más trámite dictará sentencia.

Cuando la confesión no se haga al absolver posiciones, sino en la demanda o en otro estado del proceso, la parte interesada podrá pedir y deberá decretarse la ratificación.

“Es imposible separar la confesión del concepto de prueba, pues ésta es la función que el legislador le asigna. Además, excluye todo elemento intencional del *animus confitendi*, y la necesidad de que la declaración corresponda con la verdad de los hechos, es decir, la confesión puede perder su valor de convicción y resultar ineficaz, desde el punto de vista probatorio, pero ello no la priva de ser una confesión”<sup>30</sup>.

Para Davis Echandía “la confesión es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia y conocimiento expresa, terminante y seria, hecho conscientemente, sin coacciones que destruya la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso que ocurre o es admitida, sobre hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos perjudiciales a quien la hace o su representado, según el caso o simplemente favorable a su contraparte en ese proceso”<sup>31</sup>.

Para que se de la confesión es necesario que el citado comparezca ante un tribunal y en ese lugar confiese los hechos, sin coacciones y lo haga voluntariamente.

---

<sup>30</sup> Cabrera Acosta, Benigno Humberto, **Ob. Cit.**, pág. 388.

<sup>31</sup> Devis Echandía, Hernando, **Compendio de derecho procesal. Teoría genera del proceso y de la prueba**, pág. 78

### 3.3.2. Declaración de testigos

“Se trata de un medio de prueba personal, procesal, histórico procedente de un tercero sin interés en el proceso, que informa al juez respecto de hechos que conoce o ha sido enterado”<sup>32</sup>.

Antonio Rocha, manifiesta que “El testimonio siempre es judicial, porque no llevado el relato al juez bajo juramento y demás formalidades o ritos propios del proceso, sin legítimo contradictor y sin las precauciones que eliminan en lo posible el error y la falsedad, resulta apenas una manera social de información de transmisión de noticias, verdaderas o falsas, reales o imaginarias, y en todo caso sin consecuencias legales”<sup>33</sup>.

El ordenamiento procesal civil guatemalteco regula la declaración de testigos de los Artículos 142 al 163.

Las partes pueden agenciarse de testigos para probar sus aseveraciones, los mismos declararán ante juez competente cuando tengan conocimiento de hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar, pudiendo cada una de las partes presentar hasta cinco testigos sobre cada uno de los hechos que deban acreditar.

El testigo para ser admitido debe contar con un mínimo de diez y seis años de edad.

---

<sup>32</sup> Cabrera Acosta, Benigno Humberto, **Ob. Cit.**, pág. 407.

<sup>33</sup> Rocha Alvira, Antonio, **De la prueba en derecho**, pág. 296.

Se consideran testigos inhábiles los parientes consanguíneos o afines, de las partes, ni el cónyuge, aunque esté separado legalmente. No obstante puede ser recibido como testigo cualquiera de ellos solamente si es propuesto por ambas partes, así como en los procesos sobre edad, filiación, parentesco o derechos de familia que se litiguen entre parientes.

### **3.3.3. Dictamen de expertos**

Este dictamen también llamado pericial, es rendido por persona con capacidad sobre una ciencia, tecnología o sobre la materia sobre la cual dictamina.

Becerra Bautista, citado por Ovalle Favela, manifiesta que “El dictamen pericial es el juicio emitido por persona que cuenta con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia”<sup>34</sup>.

En este dictamen cada parte designará un experto y el juez un tercero para el caso de discordia, a no ser que los interesados se pusieren de acuerdo respecto al nombramiento de uno solo.

Dentro de los cinco días de notificados, los expertos aceptarán personalmente el cargo, en cuya oportunidad el juez se los discernirá. Si no comparecieren o no aceptaren dentro del mencionado término, la parte interesada deberá proponer una sola vez nuevo experto dentro del término que fije el juez bajo apercibimiento de no hacerlo lo designará de oficio.

---

<sup>34</sup> Ovalle Favela, José, **Teoría general del proceso**, pág.155.

Los expertos podrán ser recusados por las partes dentro de cuarenta y ocho horas de notificado el nombramiento, por los mismos motivos de recusación de los jueces. Las partes sólo podrán recusar a los expertos que hubieren designado, por causas posteriores al nombramiento.

Las resoluciones que se dicten en los incidentes de recusación de expertos no son apelables.

### **3.3.4. Reconocimiento judicial**

También llamada inspección judicial, siendo el examen y reconocimiento que hace el juez de hechos que interesan al proceso. Puede recaer sobre el mismo hecho que se quiera probar o sobre otro que a su vez sirva de prueba a aquél. Este es un medio directo de prueba, ya que el juzgador concurre al lugar que se quiera inspeccionar para tener elementos de juicio al dictar sentencia.

“Se dice que la inspección judicial es una prueba directa porque coloca al juez de manera inmediata frente a hechos por probar”<sup>35</sup>.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula el reconocimiento judicial en el Libro Segundo, Capítulo V, sección quinta, ocupando los Artículos del 172 al 176.

El reconocimiento judicial se puede realizar en cualquier momento del proceso, pero antes de la vista de sentencia, prueba que podrá practicarse de

---

<sup>35</sup> Cabrera Acosta, Benigno Humberto, **Ob. Cit.**, pág. 436.

oficio o a petición de parte, también se podrá hacer en el período del auto para mejor fallar.

Pueden ser objeto de reconocimiento las personas, cosas y lugares, siempre que sean necesarias para el proceso.

Las partes y sus abogados podrán concurrir a la diligencia de reconocimiento y hacer de palabra al juez las observaciones que estimen oportunas.

Si para la realización del reconocimiento judicial fuere menester la colaboración material de una de las partes, y éste se negare a suministrarla, el juez la apercibirá para que la preste. Si a pesar de ello continuare su resistencia, el juez dispensará la práctica de la diligencia, pudiendo interpretar la negativa a colaborar en la prueba, como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria al respecto.

### **3.3.5. Documentos (Prueba Preconstituida).**

La prueba documental es un medio de prueba indirecto, real, objetivo, histórico y representativo, en ocasiones declarativo, pero otras veces solo representativo, como las fotografías, los cuadros y los planos, y que puede contener una simple declaración de ciencia o un acto de voluntad dispositivo o constitutivo, igualmente, a veces puede contener una confesión extrajudicial y en otras una especie de declaración testifical de diligencias procesales y los folios que contienen providencias del juez o memoriales de las partes, no son documentos probatorios, pero sí las copias que se expidan para hacerlas valer

en otro proceso o extrajudicialmente y los certificados que dé el juez acerca de hechos que ocurran en su presencia.

La ley procesal civil guatemalteca regula la prueba documental en el Libro II, la sección sexta, del Capítulo V, contenida en los Artículos del 177 al 190.

Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellas cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Los documentos expedidos por notario podrán presentarse en copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas, salvo prueba en contrario (Juris Tantum).

Aquí entra en juego el principio de “adquisición procesal”: el documento que una parte presenta como prueba siempre probará en su contra. La prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen (principio de comunidad de la prueba).

No serán admitidos como medios de prueba las cartas dirigidas a terceros, salvo en materia relativa al estado civil de las personas, ejecución colectiva y en procesos de o contra el Estado, las municipalidades o entidades autónomas o descentralizadas.

Los documentos rotos, cancelados, quemados o raspados en su parte sustancial, no hacen fe.

### **3.3.6. Medios científicos de prueba**

Estos se encuentran regulados el Libro II, sección séptima del capítulo V, del Código Procesal Civil y Mercantil, abarcando los Artículos del 191 al 193.

De oficio o a petición de parte, pueden disponerse calcos, relieves, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, asimismo, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considerare, necesario puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica.

En caso de que así conviniere la prueba, pueden también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos u otros y, en general, cualesquiera experimentos o pruebas científicas.

Certificada su autenticidad por el secretario del Tribunal o por un notario, pueden las partes aportar fotografías y sus copias, cintas cinematográficas y cualesquiera otras reproducciones fotográficas y similares; registros dactiloscópicos y fonográficos; versiones taquigráficas, siempre que se acompañe la traducción de ellas y se exprese el sistema empleado; y cualesquiera otros medios científicos reconocidos.

Podrán aportarse también comunicaciones telegráficas, radiográficas, cablegráficas y telefónicas, siempre que se hayan observado las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos (Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

El juez, si lo considerare necesario para la apreciación de esta prueba, podrá requerir el dictamen de expertos.

Los gastos que ocasione la rendición de medios científicos de prueba, serán a cargo de quien los proponga.

### **3.3.7. Presunciones**

“Operaciones intelectuales y volitivas, imperadas o permitidas por el derecho positivo o consentidas por el buen sentido de un hombre experimentado, que consisten en tener como cierto un hecho (el hecho presunto) a partir de la fijación como cierto de otro hecho (el hecho indicio o base)”<sup>36</sup>.

El mecanismo de la presunción es, pues, una labor deductiva que se funda en un juicio de probabilidad cualificada sobre el enlace o el nexo entre un hecho y otro.

La presunción es el acto por el cual el juez asume un hecho como cierto mediante la prueba presentada, y da por cierto un hecho basándose en indicios que se ha formado en el procedimiento, es decir, que el juez presume una circunstancia derivada de un indicio, por lo que las presunciones y los indicios van íntimamente ligados en el proceso civil.

El proceso civil guatemalteco divide a las presunciones en legales y humanas, según lo contenido en los Artículos 194 y 195.

---

<sup>36</sup> Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 788.

“Muy controvertida ha sido la prueba de los indicios. Aunque por regla general se acepta como medio autónomo de prueba, hay quienes le desconocen tal categoría”<sup>37</sup>.

Con relación a las presunciones en muchas legislaciones se ha derogado esta prueba en virtud de no ser una prueba directa, mas que solamente una inducción que el juez tiene por cierta a raíz de otras presentadas, es decir, que el juez se hace la imagen y presume el hecho derivado de otros hechos que han sido probados en el proceso, por lo tanto en este tipo de prueba el juez da por cierto hechos que no le han sido probados sino que intuye que si fue probado un hecho puede ser cierto el otro. En la legislación procesal penal guatemalteco se han omitido, como medios de prueba, las presunciones y los indicios.

---

<sup>37</sup> Cabrera Acosta, Benigno Humberto, **Ob. Cit.**, pág. 451.

## CAPÍTULO IV

### 4. Presunciones e indicios

#### 4.1. Definición de presunción

“Operación intelectuales y volitivas, imperadas o permitidas por el Derecho positivo o consentidas por el buen sentido de un hombre experimentado, que consisten en tener como cierto un hecho (el hecho presunto) a partir de la fijación como cierto de otro hecho (el hecho indicio o base).

El mecanismo de la presunción es, pues una labor deductiva que se funda en un juicio de probabilidad cualitativa sobre el enlace o el nexo entre un hecho y otro”<sup>38</sup>.

Las presunciones pueden clasificarse: a) en presunciones legales, que son las que autorizan o imperan en determinados supuestos del derecho positivo, y b) presunciones judiciales (o presunciones hominis), que son las que el juez realiza, al amparo de una norma legal general, porque su buen sentido se lo aconsejan. En las primeras, la ley recoge el enlace entre un hecho o situación fáctica y otro. En las segundas el enlace lo forma el Juez.

En derecho civil se entiende por presunción la averiguación de un hecho desconocido, deduciéndolo de otro conocido o juicio lógico que liga unos con otros los acontecimientos naturales y humanos para inducir la existencia o modo de ser de un determinado hecho que nos es desconocido.

---

<sup>38</sup> Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 788.

Guillermo Cabanellas, que la presunción es “Conjetura, suposición, indicio, señal, sospecha, decisión legal, excepto contraria prueba, inferencia de la ley que no cabe desvirtuar, vanagloria.

De la presunción decían las Partidas que quería decir tanto como sospecha, que en algún caso vale tanto como averiguamiento de prueba, en la doctrina moderna se considera también como verdad legal provisional o como consecuencia que la ley o el juzgador saca de un hecho conocido para establecer otro desconocido”<sup>39</sup>.

Según Caravantes, mencionado por Cabanellas: “la palabra presunción se compone de la preposición *prae* y el verbo *sunco*, que significan tomar anticipadamente; porque por las presunciones se forma o deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos”<sup>40</sup>.

De la Plaza expresa que “la presunción es el resultado del proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido; indicio es el hecho conocido de que se parte para establecer la presunción; la conjetura, arguye una vacilación en la exactitud del hecho inicial , que puede trascender a la formación legítima de la presunción”<sup>41</sup>.

En sí, las presunciones constituyen en lo civil un medio de prueba legal, inatacable unas veces y susceptible de contraria demostración en otras. En este aspecto la presunción es la conjetura o indicio que se extrae, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de

---

<sup>39</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**, pág. 390.

<sup>40</sup> **Ibid.**

<sup>41</sup> **Ibid.**

la naturaleza; o bien, la consecuencia que saca la ley o el juzgador de un hecho desconocido o incierto.

### **1.1. Clases de presunciones**

Hay, pues, dos especies de presunción, a saber: la determinada por la ley, que se llama presunción legal o de derecho, y otra que forma el juez, por las circunstancias, antecedentes, concomitantes o subsiguientes al hecho principal que se examina, y se llama presunción del hombre o presunción humana. La primera es de dos clases; pues no tiene tanta fuerza que contra ella no se admite prueba, y entonces se llama presunción “*juris et de jure*”, de derecho y por derecho; o sólo se considera cierta mientras no se pruebe lo contrario, y en tal caso se llama presunción “*juris tantum*” sólo de derecho.

La presunción de hombre o juez, o bien presunción humana, es de tres modos, a saber: vehemente o violenta, probable o mediana y leve , según el mayor o menor grado que tiene la probabilidad, de verdad, de realidad. De otra variedad se trata también de voces que siguen a ésta. Respecto a la materia en distintas instituciones, cuando no se han insertado, por desenvolvimiento menor, en epígrafes o párrafos de los respectivos artículos, se trata en la serie pluralizada que comienza por Presunciones.

En derecho civil, se incluyen las presunciones como medio de prueba. Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado. Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba a los favorecidos por ellas.

Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba. Contra la presunción de que la cosa da en juicio de revisión” (Art. 1251 del Código Civil).

Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

### **4.3. Presunciones legales**

#### **4.3.1. Definición**

“Las presunciones legales son aquellas que autoriza o impera en determinados supuestos el derecho positivo”<sup>42</sup>.

En las presunciones legales “la ley recoge el enlace entre un hecho o situación fáctica y otro”<sup>43</sup>.

La presunción es un supuesto de presumir, es decir, que el juzgador presume como cierto un hecho derivado de otro o de otros.

La presunción legal es aquella que por precepto de ley se reputa como verdadera mientras no exista prueba en contrario, por lo tanto la presunción legal es considerada como la acción que le da facultad al juez para presumir hechos no probados pero que a su juicio y conforme la ley puede resultar

---

<sup>42</sup> Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 788.

<sup>43</sup> **Ibid.**

verdadera por la lógica de la secuencia procesal derivada de los hechos y las pruebas materiales que se presenten en el juicio.

#### **4.3.2. Estudio jurídico doctrinario**

“Por otra parte, las presunciones legales se dividen en presunciones “*ius et de jure*”, que son las que la norma establece de manera absoluta y forzosa, y las presunciones “*ius tantum*”, que son las que se establecen por la norma pero a reserva de que se pruebe lo contrario, esto es, de que se pruebe que, pese a haberse dado el hecho indicio, no se ha producido el hecho presunto”<sup>44</sup>.

“En derecho civil se entiende por presunción la averiguación de un hecho desconocido, deduciéndolo de otro conocido o juicio lógico que liga unos con otros los acontecimientos naturales y humanos para inducir la existencia o modo de ser de un determinado hecho que nos es desconocido”<sup>45</sup>.

Por lo tanto las presunciones legales, en derecho civil, es el hecho de que el juez basándose en la facultad que le da la ley toma las presunciones derivadas de otros hechos probados en el juicio para ligar éstos y presumir el hecho desconocido como cierto, es decir, que por medio de una deducción lógica da por cierto los hechos no probados derivados de otros que sí han sido probados, y en consecuencia falla, resuelve o sentencia basándose en la presunción que le asiste por medio de la ley.

---

<sup>44</sup> **Ibid.**

<sup>45</sup> **Ibid.**

Para que el juzgador presuma los hechos es necesario que haya una norma legal que le indique que puede actuar de esa forma, de lo contrario debe basarse en la sana crítica en los hechos plenamente probados durante el juicio.

La presunción es una facultad de interpretación, de conocimiento y de intuición, pues el juez debe usar la lógica para hacer deducciones en el procedimiento, pero para tal situación el juzgador decide según su criterio, admitiendo la presunción prueba en contrario.

Las presunciones legales resultan muy atendibles cuando sea justo invertir la carga de la prueba; o se requiere que encuentren algún fundamento en la naturaleza de las cosas. Al contrario se requieren verdaderamente razones superiores para justificar, en casos excepcionales, las presunciones legales absolutas, que obligan al juez aunque posea la convicción de que son contrarias a la verdad y hasta se ha confesado otra cosa.

#### **4.3.3. Las presunciones legales en el ordenamiento procesal civil guatemalteco**

La ley procesal civil guatemalteca regula las presunciones legales en el Artículo 194, el cual estipula que “Las presunciones de derecho admiten prueba en contrario, a menos que la ley lo prohíba expresamente. Son admisibles para este efecto, todos los medios de prueba cuando no exista precepto que los señale taxativamente”.

Las partes tienen la oportunidad de probar lo contrario cuando se ha presumido un acto o un hecho, por lo tanto la ley procesal civil guatemalteca no

es tajante, pues las partes pueden probar lo contrario para desvanecer las presunciones legales.

Ante las presunciones legales no se podrá admitir prueba en contrario solamente cuando la ley lo prohíba expresamente, de lo contrario las partes en el juicio pueden desvanecer las presunciones.

En tal virtud las presunciones legales no son tajantes, en el procedimiento civil guatemalteco, sino admiten prueba en contrario, y en este sentido el juzgador debe actuar conforme a derecho para analizar las pruebas directas e indirectas producidas en el juicio, para luego poder hacer deducciones que lo llevarán a concluir con las presunciones legales, las cuales analizará para poder dictar su fallo o una sentencia.

La norma imperativa, estipulada en el Artículo 194 del Código Procesal Civil y Mercantil, da la facultad al juez para hacer uso de las presunciones al analizar la prueba, pero por norma general este es el último recurso que utiliza el juez después de analizar la prueba directa presentada en el juicio, es decir, que primeramente el juez analiza la prueba directa para dictar sentencia, y si la misma se refiere al hecho determinado pero no es suficiente pero existen grandes posibilidades de deducir el hecho mediante la prueba presentada, el juez hará uso de las presunciones legales emanadas de la ley específica que le indica que puede hacer uso de ellas.

#### 4.4. Las presunciones humanas en el proceso civil guatemalteco

Estas también llamadas presunciones judiciales (presunciones Hominis), “esta son las que el juez realiza, al amparo de una norma legal general, porque su buen sentido se lo aconseja”<sup>46</sup>.

En las presunciones legales la ley recoge el enlace entre un hecho o situación fáctica y otro; en las presunciones humanas el enlace lo formula el juez, es decir, que el criterio del juzgador se pone en práctica enlazando los hechos según su propia lógica.

La presunción humana es valorada por el juez cuando una norma establecida le da esa facultad, de lo contrario deberá basarse en la prueba directa que señala la ley.

En consecuencia se puede decir que las presunciones humanas son aquellas pruebas que el juez valora mediante la deducción lógica de un hecho comprobado, valiéndose de su experiencia para hacer las deducciones que el caso requiera, y llegar a fallar en uno u otro sentido.

##### 4.4.1. Estudio jurídico doctrinario

Jorge Fábrega, citado por Yesid Reyes, manifiesta que “Esta presunción es la operación lógica, fundada en la ley, o en normas de experiencia, o en principios científicos, mediante la cual partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro hecho desconocido o incierto”<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> **Ibid.**

<sup>47</sup> Reyes Alvarado, Yesid, **La prueba indiciaria**, pág. 211.

Por su parte Cabrera Acosta, manifiesta “De lo expuesto, se puede afirmar que la presunción parte de un hecho conocido, producto de la experiencia que el legislador la contempla en ciertos casos y en otros la determina el juez”<sup>48</sup>.

Las presunciones humanas se toman como una facultad del juez ante la situación planteada, haciendo uso de su experiencia y la lógica, la califica basándose en comprobaciones durante el proceso, para dar solución al caso que se le presenta, y teniendo en cuenta que puede usar las presunciones humanas únicamente con hechos comprobados y teniendo en cuenta que concorden las presunciones humanas aplicables con los demás medios de prueba que se hayan rendido en el proceso.

La legislación procesal civil guatemalteca regula las presunciones humanas (presunciones hominio o humanas) en el Artículo 195, cuyo precepto establece “La presunción humana sólo produce prueba, si es consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado.

La prueba de presunciones debe ser grave y concordar con las demás rendidas en el proceso”.

Cuando el juez da valor a las presunciones humanas basándose en su experiencia y en la lógica, teniendo en cuenta que únicamente la puede utilizar si el hecho se ha comprobado, y su deducción debe basarse en las consecuencias directas de las pruebas presentadas en el proceso, y la lógica que de los mismos se deduzcan para valorar dichas presunciones.

---

<sup>48</sup> Cabrera Acosta, Benigno Humberto, **Ob. Cit.**, pág. 456.

Muchos juristas, como Cabrera Acosta y Reyes Alvarado, exponen que las presunciones no deben ser valoradas como prueba, ya que la valoración debe ceñirse a la prueba directa presentada durante el juicio, pues, dicen, que las presunciones son alternativas que se le dan a los jueces para dictar un fallo, una sentencia o una resolución, pero que la mala práctica de su valoración no se ciñe a la verdad pues se le da demasiadas facultades al juzgador para que mediante deducciones llegue a establecer la verdad de un caso concreto, riñendo esta facultad con los medios directos de prueba.

#### 4.5. Indicios

“Acción o señal que da a conocer lo oculto. Conjetura derivada de las circunstancias de un hecho. Sospecha que algo permite sobre aquello otro hasta entonces dudoso o desconocido. Rastro, vestigio. Huella”<sup>49</sup>.

“Los indicios son hechos de los cuales se deducen otros que son los jurídicamente relevantes, por subsumibles en el supuesto de hechos de una norma”<sup>50</sup>.

Esta prueba en el procedimiento penal poseyó enorme influencia en la antigüedad, donde estaba sometida a una especie de taza. Decayó luego, por efecto de la apreciación de las pruebas, entregada exclusivamente a la conciencia moral del juzgador. por un tiempo, la prueba indiciara renació, por los inmensos progresos científicos, que permiten aquilatar los más insignificantes vestigios del paso del hombre por un lugar, como sus huellas y sus impresiones digitales, las capas de barro de su calzado, los pelos o botones que haya perdido en lucha o en precipitación de su huida, alteraciones en la escritura, por

---

<sup>49</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**, pág. 698.

<sup>50</sup> Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.** pág. 513.

efectos de los rasgos o de las tintas distintas, y un sin número más que convierten la investigación criminal en una ciencia, sometida desde luego al criterio de conjunto y soberano del tribunal sentenciador. Se superaron así las mentiras y cautelas de los delincuentes, las argucias de sus defensores o encubridores, los falsos testimonios, los documentos falseados y se concede preponderancia a la técnica y a la mayor responsabilidad moral de los peritos.

En la Carolina, el famoso texto penal de Carlos V, podía aplicarse el tormento ante los siguientes indicios

- la mala reputación del sospechoso;
- el haber estado en lugares sospechosos en relación con el crimen;
- el parecido con el autor;
- la relación frecuente con los autores de hechos similares;
- la probabilidad de móvil;
- la declaración del herido o del querellante, motivada o hecha bajo juramento;
- la huida.

“Gorphe, que ha estudiado a fondo este activo tema de los indicios en la investigación, declara que tal medio de prueba consiste en recoger e interpretar cuadros hechos y circunstancias conduzcan al descubrimiento de la verdad. Comprende toda acción o circunstancia relacionada con el hecho investigado y que permitan inferir la existencia o modalidades de este último. El término de

inicio se ha equiparado a los de circunstancias y presunciones. El primero se refiere más bien a la cosa que sirve de signo; el segundo, al hecho en que se basa la inferencia; y el tercero, la relación lógica entre ambos. Su sinonimia con las presunciones debe rechazarse; puesto que éstas, dentro de una correcta terminología, dispensan más o menos completamente de prueba, mientras los indicios tratan de suplir sutilmente la que se niega o no se ofrece fácil”<sup>51</sup>.

Los indicios se basan sobre hechos o circunstancias que se suponen probados y tratan, mediante el razonamiento y la inferencia, de establecer la relación con el hecho investigado, la incógnita del problema. La ingerencia le da a ésta carácter indirecto; pero el basarse en el estudio de los hechos le concede la enorme fuerza de las objetivas. Por sospechosas que resulten las amenazas, no poseen la fuerza probatoria que un mechón de cabellos encontrado en el puño de una persona muerta, si se aclara a quién corresponde el pelo arrancado.

Todo lo existente puede servir de indicio. Antiguamente, por la fuerza probatoria, los indicios se dividían

- en manifiestos (encontrar a los adúlteros en la misma cama), próximos (estar en posesión de los instrumentos del delito) y remotos (los malos antecedentes del sospechoso);
- por la extensión de en comunes o generales y propios o especiales, y entre los primeros se enumeraban la fuga, el interés personal, la mala fama; y entre los segundos, la turbación al ver el cadáver del asesinado o la posesión de las armas;

---

<sup>51</sup> **Ibid.**

- por la relación cronológica, en antecedentes (las amenazas), concomitantes (la presencia en la hora y en el lugar del hecho), subsiguientes (la ocultación o la fuga).

La variedad, la precisión y el número concede el valor progresivo a los indicios, en la labor de interpretación, reserva al juez, aunque pueda ser objeto asimismo de los informes acusatorios y de la defensa. A los indicios materiales han de sumarse los morales, la capacidad o probabilidad de que una persona haya cometido el hecho investigado.

Se ha formulado una clasificación técnica de los indicios, agrupados así:

- de capacidad moral o inclinación al delito;
- del móvil, condición de todo delito y diferente en cada uno;
- oportunidad ya, personal (conocimiento y poder), ya material o real (presencia en lugar, posesión de armas);
- de rastros materiales, sean del autor o de la víctima (huellas, impresiones digitales, objetos llevados o abandonados); las manifestaciones anteriores al delito (amenazas o instrucciones);
- las manifestaciones posteriores al hecho (declaraciones falsas, retorno al lugar del hecho, fuga, destrucción de vestigios, transacción con la víctima, soborno de testigos, gastos excesivos).
- Normas positivas. Entendiendo los indicios como las circunstancias y antecedentes, que por relación con el delito que se investiga, puede

fundar razonablemente una opinión sobre la existencia de hechos determinados; llevando las precauciones muy lejos, aunque al servicio de la investigación, y saliendo al paso de las argucias de delincuentes e inescrupulosos patrocinadores, no siempre los jueces siguen literalmente las normas establecidas para aceptar los indicios como pruebas:

- Que el cuerpo del delito constante de manera directa e indirecta.
- Que los indicios sean varios cuando menos, anteriores al hecho y concomitantes con él.
- Que se relacione con el hecho primordial con que se investiga.
- Que no sean equívocos.
- Que sean directos, de modo que conduzcan lógicamente al hecho de que se trate.
- Que sean concordantes.
- Que se funden en hechos reales y probados, y nunca en otras presunciones e indicios.

#### **4.6. Derogación de la prueba de presunciones**

Las presunciones no son pruebas directas, sino prueba que puede llevar a conclusiones a partir de otras, en tal virtud las mismas solamente presumen la existencia de un hecho mediante conclusiones lógicas, pero no aportan prueba

real que el juzgador pueda tomar como verdad para dictar una sentencia o un fallo.

En el derecho moderno la prueba presuncional y la prueba indiciaria han dejado de existir, facultando al juzgador para que pueda fallar únicamente mediante la sana crítica, la cual se basa en tomar la prueba real dándole el valor que considere más eficaz para resolver una situación jurídica.

El Código Procesal Penal guatemalteco, a partir de la puesta en vigencia del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, desechó la prueba de presunciones e indicios, y facultó al juzgador para que únicamente se base en la sana crítica razonada, al momento de fallar.

Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil entró en vigencia el primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en el cual se toma como prueba las presunciones legales y humanas; es lógico deducir que el mencionado Código con una vigencia de hace más de cuarenta años, se basa en normas obsoletas y caducas, en relación a la prueba presuncional, que en muchos países se ha desechado por constituir una prueba que no se pueda tomar en cuenta para sentenciar, es por tal motivo se hace necesario derogar la prueba presuncional en el ordenamiento procesal civil guatemalteco, y darle al juzgador la facultad de juzgar por medio de la sana crítica, por ser más directa y donde el juzgador puede apreciarla substancialmente para tratar de no equivocarse, ya que una equivocación puede perjudicar a cualquiera de las partes en el proceso.

En los Códigos modernos los medios de prueba más importantes, o al menos los que se reconocen como factibles en las leyes de procedimiento son:

la confesión, el testimonio, la pericia, los documentos, la inspección ocular, no dándole valor a la prueba de presunciones.

La motivación de la derogatoria de las presunciones, en el proceso civil guatemalteco, lleva como base hacer más moderno el procedimiento, llevando consigo que el juicio sea justo y que el juzgador solamente tome en cuenta la prueba directa que desentrañe la cuestión litigiosa.

En este sentido es de gran valor la equidad, pues al dictarse una sentencia o proferir un fallo, la prueba a valorar será la que presenten las partes en el juicio, no dándole al juzgador la facultad de emitir un fallo mediante el supuesto de tomar otras pruebas para deducir un hecho.

#### **4.7. Anteproyecto de ley**

### **PROYECTO DE DEROGATORIA**

## **PROYECTO LEGISLATIVO PARA DEROGAR LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

### **ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

El Congreso de la República de Guatemala

#### CONSIDERANDO:

Que la necesidad de derogar las presunciones legales y humanas es justa, en el Código Procesal Civil y Mercantil, para que el juzgador tenga mayor certeza para proferir un fallo o una sentencia, para salvaguardar la prueba real que da mayor seguridad jurídica el procedimiento civil, y para evitar que mediante presunciones se pueda dictar una sentencia o un fallo que pueda llegar a perjudicar a una de las partes en el litigio;

#### CONSIDERANDO:

Que siendo las presunciones una forma caduca y obsoleta para sentenciar, se hace necesario llegar a los modernismo que en la presente época deben adaptarse al procedimiento civil, las presunciones deben desecharse virtud que el Código Procesal Civil y Mercantil tiene más de cuarenta años de existencia.

#### CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar porque las disposiciones que regulan el procedimiento civil sean más justas al valorar la prueba, y contundentemente claras y se cumplan fielmente valorando la prueba conforme la sana crítica, tal y como lo prescribe el último párrafo del Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, y que el Estado está obligado a velar por la seguridad jurídica del procedimiento civil;

## CONSIDERANDO:

Que para cumplir plenamente con la institución de la valoración de la prueba, sus lineamientos y formalidades, que garanticen fallos justos y apegados a derecho, es necesario construir un andamiaje jurídico acorde a la finalidad de satisfacer las necesidades que conlleva la valoración de la prueba, en una forma mucho más veraz, para que las partes en el juicio queden satisfechas que la sentencia o el fallo se dictó con apegado sentido del derecho, se hace necesario derogar lo relativo a la prueba presuncional.

## **POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

## DECRETA:

### **La siguiente**

## **DEROGATORIA A LA SECCIÓN OCTAVA DEL CAPÍTULO V DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

ARTÍCULO 1. Se deroga la Sección Octava, del Capítulo V, del Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, y en consecuencia quedan sin efecto los Artículos 194 y 195 del mismo cuerpo legal, valorándose la prueba únicamente por la sana crítica establecida en el último párrafo del Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN  
Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE  
GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO DOS MIL ...





## CONCLUSIONES

1. Las presunciones son deducciones lógicas, que el juez hace apreciando las pruebas directas, rendidas en el juicio, éstas han sido descartadas en otras legislaciones, ya que el juzgador debe basarse en prueba directa y no en deducciones que perciba del procedimiento que ha llevado a cabo, lo cual resulta más apegado a derecho..
2. Las presunciones legales son aquellas determinadas en la ley que admiten prueba en contrario, a menos que sea prohibida. Éstas deben ser apreciadas conforme las estipulaciones señaladas en la legislación, el juez debe apreciar la prueba presentada duran el procedimiento y conforme a las deducciones que resulten legales debe presumir el fondo del asunto.
3. En las presunciones, el juez debe deducir un hecho, partiendo de otro que está probado en el proceso, para dar un fallo definitivo; lo que resulta ilógico pues no se debe presumir para resolver, pues la prueba directa y presentada en el procedimiento debe servir básicamente para dictaminar, por lo que las presunciones han sido descartadas, modernamente en el proceso penal de Guatemala y de otros países latinoamericanos.
4. En las presunciones humanas vale mucho la experiencia del juez para calificar tales presunciones, siempre y cuando se base en hechos comprobados durante el juicio. En la prueba de presunciones, el juez tiene la facultad de deducir los hechos, mediante su juicio y su criterio, pero partiendo de hechos comprobados.
6. Al derogar las presunciones se obligaría al juez a dictar una sentencia solamente con hechos probados directamente en el proceso, lo que

proporciona mayor seguridad jurídica, ya que el juzgador no tendría que recurrir a deducciones sobre el caso que se le presente, tampoco tendría que hacer uso de su criterio, sino de la prueba que ha visto y oído.

## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Código Procesal Civil y Mercantil en el sentido de que suprima o eliminen las pruebas de presunciones, ya que le dan demasiadas facultades al juzgador para sentenciar mediante hechos no probados, pero deducidos de otros probados.
2. Que el Consejo Superior Universitario a través de una iniciativa de ley solicite al Congreso de la República de Guatemala, que se deroguen los Artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala) para que el juez falle solamente con la prueba directa y valorándola conforme la sana crítica, y no en presunciones que puedan afectar a las partes.
3. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala derogue las presunciones del proceso civil guatemalteco, ya que no son hechos probados ante el juez, sino deducidos de éste.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1973.
- ARREOLA HIGUEROS, Ruddy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Centro de Impresiones Gráficas, 1999.
- BARRIOS LÓPEZ, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Impresos E y E., 1994.
- BENTHAN, Jeremías. **Tratado de las pruebas judiciales**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa América, 1989.
- BINDER, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**. San Salvador, El Salvador: Organismo Judicial, 1992.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1988.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.
- CARRARA, Francesco. **Programa de derecho criminal**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1983.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1989.
- DE PINA, Rafael, y Castillo Larrañaga, José. **Instituciones de derecho procesal civil**. México: Editorial Porrúa, 1969.
- DEVIS ECHANDÍA; Hernando. **Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso**. Bogotá, Colombia: Ed. ABC, 1978.
- FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico Espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Impresos Praxis, 1998.

- MUÑOZ HERRERA, Lucía del Carmen. **Limitaciones formales y reales del arbitraje en Guatemala y propuesta para su superación.** Guatemala: Ediciones M.R. de León, 2001.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** Guatemala: Ed. Eros, 1970.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1985.
- OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso.** México: Ed. Harla, 1991.
- PRIETO CASTRO, Leonardo. **Derecho procesal civil.** Madrid, España: Ed. Nueva Era, 1989.
- ROCHA ALVIRA, Antonio. **De la prueba en derecho.** Medellín, Colombia: Ed. Biblioteca Jurídica, 1992.
- REYES ALVARADO, Yesid. **La prueba indiciaria.** Bogotá, Colombia: Ediciones Reyes Echandía, 1989.
- SENTIS MELENDO, Santiago. **La prueba.** Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa América, 1978.
- VARGAS BETANCOURTH, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca.** Guatemala: Impresos Seviprensa, 1985.
- XAJIL MARTÍN, Perfecto. **La necesidad de implantar la audiencia oral de conciliación en el interdicto de obra nueva y peligrosa.** Guatemala: Ediciones M.R. de León, 2001.

### **Legislación:**

- Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, del Jefe del Gobierno de la República. Decreto Ley 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República. Decreto Ley 107, 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-89, 1989.

